

Proceso : 19001-31-03-004 – 2021-00105-00 – EJECUTIVO
Demandante : ASOCIACION DEL CAUCA PARA LA PREVENCION DE LA SEGUERA Y REHABILITACION DEL LIMITADO VISUAL "ASOPREVISUAL"
Demandado : UNION TEMPORAL VISION FUTURA CALDAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 459

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Se presentó la demanda referenciada en el encabezado instaurada por ASOCIACION DEL CAUCA PARA LA PREVENCION DE LA CEGUERA Y REHABILITACION DEL LIMITADO VISUAL "ASOPREVISUAL", mediante apoderada judicial, contra la UNION TEMPORAL VISION FUTURA CALDAS representado legalmente por la señora JOANNA ALEJANDRA ARCILA LONDOÑO, la que adolece del siguiente defecto:

El Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en su inciso cuarto nos indica:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Como podemos observar de la demanda y los anexos allegados, no obra constancia que el mandamiento de pago solicitado se hubiese mandado a la entidad demandada UNION TEMPORAL VISION FUTURA CALDAS lo que al tenor de la norma citada, obliga al Despacho a inadmitir el presente proceso Ejecutivo en tanto el decreto no hizo distinción en la clase de proceso.-

Lo antes observado, debe ser subsanado, ya que es requisito contenido en el Decreto 806 de 2020, para ello se concederá el término de cinco días en aplicación del art. 90 del Código General del Proceso, para que la entidad ejecutante lo subsane, so pena de su rechazo.

Proceso : 19001-31-03-004 – 2021-00105-00 – EJECUTIVO
Demandante : ASOCIACION DEL CAUCA PARA LA PREVENCION DE LA SEGUERA Y
REHABILITACION DEL LIMITADO VISUAL "ASOPREVISUAL"
Demandado : UNION TEMPORAL VISION FUTURA CALDAS

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de la referencia, por la razón expuesta en esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que la parte interesada subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería, a la Dra. SANDRA ISABEL RICO GOMEZ, abogada titulada en ejercicio, como apoderada de la ASOCIACION DEL CAUCA PARA LA PREVENCION DE LA CEGUERA Y REHABILITACION DEL LIMITADO VISUAL "ASOPREVISUAL", en la forma y términos indicados en el poder allegado con el libelo introductorio.-

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ

JUEZA

Firmado Por:

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39da3113caf98b482c2c9244f02af63e0dc81110227e314dfa960540fdbcc140

Documento generado en 29/07/2021 01:52:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>